



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7000824 Radicado # 2026EE124562 Fecha: 2026-06-16  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER107661 del 2026-05-25  
Petición No. 3743592026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado “**BENDITO BAR A&L**”<sup>1</sup> ubicado en la **CR 78 J BIS No.53 - 37 SUR<sup>2</sup> P1 y P2** de la localidad de Kennedy, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>3</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>5</sup>.

Así las cosas, y en atención a la **Pretensión N°1**, se informa que esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>6</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>7</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

<sup>1</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina BENDITO BAR A&L y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

<sup>2</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento BENDITO BAR A&L se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CR 78 J BIS No.53 - 37 SUR

<sup>3</sup> Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>4</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

<sup>5</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>6</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>7</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.



Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, en relación con la **Pretensión N°3**, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>8</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>9</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Igualmente, teniendo en cuenta la **Pretensión N°2**, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>10</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por lo que, una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a la **Pretensión N°6**

Por otra parte, respecto a lo mencionado como “(...) *facilitan a los clientes instrumentos (cajas y guacharacas) (...)*”, se informa que la competencia de la SCAAV es realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por **fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006; por tanto, las molestias ocasionadas por los **instrumentos musicales, NO** se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión y, por tanto, no están sujetas a medición de los niveles de emisión de ruido.

Por otro lado, en atención a la **Pretensión N°5** y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de

<sup>8</sup> Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

<sup>10</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>11</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al **uso del suelo** y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya

Así mismo, y en relación con **Pretensión N°4**, se aclara que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993<sup>12</sup>.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>13</sup>, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Adicionalmente, con el fin de atender integralmente las problemáticas mencionadas, se da traslado por competencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., respecto a los temas de **salubridad**; a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en lo relacionado con las **riñas**; y a la Secretaría Distrital de Movilidad, frente al **“parqueadero improvisado de motocicletas sobre el andén”**, para que cada entidad adelante las acciones que considere pertinentes.

Finalmente, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012<sup>14</sup>, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

<sup>11</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>12</sup> Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

<sup>13</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>14</sup> Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia a** [vecinosacipyroma@gmail.com](mailto:vecinosacipyroma@gmail.com)  
**petionario:**

**Con traslado a:** **Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Kennedy**. Correo electrónico: [alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co). Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.

**Comandante de Estación Kennedy**, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Kennedy**. Correo electrónico: [mebog.e8@policia.gov.co](mailto:mebog.e8@policia.gov.co). Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.

**Doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira. Gerente**, o quien haga sus veces. **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** Correo electrónico: [contactenos@subredsuoccidente.gov.co](mailto:contactenos@subredsuoccidente.gov.co). Dirección: CL 9 No. 36 – 46. Teléfono: (+601) 3849160.

**Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho**, o quien haga sus veces **Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co). Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.

**Doctora Claudia Díaz Acosta. Secretaria de Despacho**, o quien haga sus veces **Secretaría Distrital de Movilidad**. Correo electrónico: [radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co](mailto:radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co). Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

**Anexo Entidades:** Radicado SDA No. 2026ER107661 del 2026-05-25. Pdf (8) Folios